



## TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

<b>Expediente</b>	<b>: 00298-2021-1-5001-JR-PE-10</b>
Jueces superiores	: Salinas Siccha / <b>Enriquez Sumerinde</b> / Magallanes Rodríguez
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Investigado	: Alexander David Blas Castro
Delitos	: Colusión agravada y otros
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Irwin Juan Carpio Manrique
Materia	: Apelación de auto sobre control de plazo de diligencias preliminares

### Resolución N.º 5

Lima, veintidós de marzo  
de dos mil veintidós

**VISTOS y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Alexander David Blas Castro contra la Resolución N.º 5, emitida oralmente en audiencia del trece de octubre de dos mil veintiuno, por la jueza del Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar **infundado** el requerimiento de control de plazo efectuado por el recurrente. Lo anterior, en la etapa de diligencias preliminares seguida en contra del investigado Alexander David Blas Castro por la presunta comisión del delito de colusión agravada, y alternativamente negociación incompatible en agravio del Estado. Así como el escrito N.º 3093-2022 presentado por la defensa técnica del referido investigado. Actúa como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE** y **ATENDIENDO:**

### I. ANTECEDENTES

**1.1** Mediante escrito presentado el dos de octubre de dos mil veintiuno, la defensa técnica del investigado Alexander David Blas Castro, en aplicación del artículo 334.2 del CPP, solicita que se efectúe el control de plazo de las diligencias preliminares y se ordene al Ministerio Público dar por concluida esta etapa procesal y emita la disposición correspondiente en un plazo de diez días.

**1.2** Este pedido fue atendido por la jueza del Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria, quien convocó a una audiencia para resolver lo solicitado por la citada defensa técnica. En consecuencia, el trece de octubre de dos mil veintiuno se realizó la audiencia de control de plazo, en donde se debatió el pedido en cuestión, con la participación del representante del Ministerio Público y la defensa técnica del investigado Alexander David Blas Castro. En esa misma fecha, el órgano jurisdiccional emitió oralmente la Resolución N.º 5, que resolvió declarar **infundado** el requerimiento de control de plazo formulado por la defensa técnica.



**1.3** Contra esta decisión judicial, mediante escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la defensa técnica del investigado Alexander David Blas Castro interpuso recurso de apelación. En consecuencia, una vez concedido el recurso impugnatorio y elevados los actuados a esta Sala Superior, se corrió traslado del citado escrito y se convocó la audiencia correspondiente. En dicha sesión, asistieron la Fiscal Superior y la defensa técnica recurrente, con quienes se realizó el debate oral acerca del recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, luego de la deliberación respectiva, este Colegiado procede a emitir el siguiente pronunciamiento.

## II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

**2.1** En primer lugar, la *a quo* señaló que debe revisar el *iter* procesal que se ha desarrollado durante la investigación, con el fin de establecer si se ha cumplido con el requisito de procedibilidad del control de plazo, antes de proseguir con la cuestión de fondo. Siendo ello así, el órgano jurisdiccional asume que con la presentación previa del escrito por parte de la defensa ante el Ministerio Público se cumple con este requisito, desde una perspectiva formal, en cuanto ha requerido que –en función al plazo transcurrido– el titular de la acción penal emita la disposición respectiva y, además, se determine el cómputo de plazo, a fin que el investigado pueda acudir al Juez de Investigación Preparatoria en caso considere vulnerado su derecho al plazo razonable.

**2.2** En cuanto al asunto de fondo, señaló que la Corte Suprema ha establecido que para efectos del cómputo de plazos, se debe considerar la fecha de la interposición de la denuncia y no la emisión de las disposiciones fiscales. Considerando ello, se tiene que la denuncia que motivó la investigación del presente caso data del 9 de abril de 2015, la misma que, una vez realizada la investigación fiscal, se archivó el 26 de julio de 2017 y quedara consentida el 28 de setiembre de 2017 (carpeta fiscal N.º 66-2015).

**2.3** Posteriormente, en mérito a un pedido de reexamen, se emitió la disposición fiscal del 19 de diciembre de 2019, que declaró fundado el citado reexamen y, adicionalmente, se incorpore a las personas que venían siendo investigadas en la denuncia primigenia, otros hechos, y otras personas involucradas. El 23 de octubre de 2020, se avoca al conocimiento de esta carpeta fiscal la Fiscalía Supraprovincial, y a través de la Disposición N.º 11, del 26 de noviembre de 2020, se procede a la acumulación de las carpetas fiscales N.º 8-2020 y 7-2020. Luego, por medio de la disposición fiscal del 9 de marzo de 2021, se asignó una nueva denominación, siendo ahora la presente carpeta fiscal N.º 2-2021, la misma que fue objeto de desacumulación.

**2.4** Se evidencia, que la disposición que declaró fundado el reexamen se fundamenta en la presentación de nuevos hechos, que fueron comunicados al Ministerio Público el 13 de setiembre de 2019, a través del Informe de Auditoría N.º 1297-2018-CG/RDPO-AP, del 17 de setiembre de 2018. Este documento remitido por la Contraloría abarca el período comprendido entre



el 18 de diciembre de 2013 al 31 de agosto de 2014, y que por motivo de esta denuncia, la Fiscalía incorpora un nuevo hecho y establece que la persona de Alexander David Blas Castro debía ser objeto de investigación, como consecuencia del citado informe. Es desde el conocimiento de este hecho delictivo que se empieza a realizar los cómputos a efectos de determinar si estamos dentro de un plazo razonable o se ha excedido el plazo establecido en la norma procesal, conforme lo señaló la Corte Suprema.

**2.5** En ese contexto, considerando esta denuncia del 13 de setiembre de 2019 que motivó la disposición del 19 de setiembre de 2019, el órgano jurisdiccional ha verificado las disposiciones emitidas con posterioridad, que dirimieron entre otros temas la competencia respecto al conocimiento del caso; así como la emisión de la Disposición N.º 13, del 13 de enero de 2020, que declaró la complejidad de la investigación y el plazo de 36 meses, dado que se somete a los alcances de la Ley N.º 30077, resulta evidente que en la fecha de presentación de esta solicitud, no se ha procedido a advertir un exceso del plazo por parte del Ministerio Público, por lo que debe ser desestimado el pedido efectuado por la defensa técnica, ya que el persecutor penal se encuentra dentro del plazo de 36 meses de investigación.

**2.6** Asimismo, se precisa que debido a que la investigación sea objeto de reexamen, en ningún dispositivo legal del Código Procesal Penal, ni jurisprudencia, ni doctrina han establecido que deba efectuarse una sumatoria del plazo anterior transcurrido con el que se efectúa luego del reexamen. En el presente caso, el Ministerio Público cumplió con el archivo primigenio de la investigación del 26 de julio de 2017 y consentida por disposición fiscal del 28 de setiembre de 2017, con lo cual se evidencia que el plazo que genera el reexamen, donde se comprende al investigado Blas Castro, evidentemente está dentro de los plazos que establece la normativa procesal.

**2.7** Por otra parte, se verifica que el solicitante ha dejado consentir la disposición fiscal que reexamina la investigación y que, en consecuencia, determinó comprender a su patrocinado dentro de los alcances de la investigación preliminar que se le sigue por el presunto delito cometido en contra de la Administración Pública. Por estos motivos, la *a quo* declaró infundado el requerimiento de control de plazo de la diligencias preliminares.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

**3.1** La defensa técnica del investigado Alexander Blas Castro solicita que se **revoque** la resolución impugnada y, reformándola, se declare fundada la solicitud de control de plazos presentada por el recurrente. Señala como agravio una indebida interpretación de la norma procesal (*interpretación in malam partem*).

**3.2** El recurrente refiere que el requerimiento de control de plazos tiene por motivo concreto que el plazo máximo de investigación preliminar de 36 meses habría excedido en **6 meses y 11 días**, computados hasta el 15 de marzo de



2021, tal como se precisó en su escrito primigenio y que detalla los antecedentes de la carpeta fiscal.

**3.3** Como lo ha verificado la *a quo*, la investigación preliminar en un inicio se efectuó en el distrito fiscal de Moquegua, en la carpeta fiscal N.º 66-2015, y que se archivó en un primer momento para luego ser reaperturada en mérito a una solicitud de reexamen que se declaró fundado, por lo que se reinició la investigación preliminar, que luego de varias disposiciones y su traslado a Lima, actualmente se tramita bajo la denominación de la carpeta fiscal N.º 2-2021, a cargo del Tercer Despacho del Equipo Especial del Ministerio Público.

**3.4** Siendo ello así, si se contabiliza el plazo de la investigación primigenia realizada en Moquegua (la cual se archivó) más el plazo transcurrido desde el reexamen de la investigación, ahora en Lima, se tiene que ha vencido en exceso el plazo de 36 meses de una investigación. No obstante, si solo se contabiliza el segundo plazo desde el reexamen del archivo, lógicamente aun no se habría cumplido con este plazo máximo; dicho criterio es el que ha optado la *a quo* y que la defensa técnica no comparte.

**3.5** El **primer error** en la resolución apelada es que por considerar que existen nuevos hechos comunicados al Ministerio Público, a raíz del Informe de Auditoría N.º 1297-2018, y que por su incorporación deban contabilizar un nuevo plazo a partir de la comunicación de este informe. Esta interpretación de la *a quo* resulta errónea, toda vez que significaría que por cada nuevo hecho esto generaría un nuevo plazo, de modo que en una investigación preliminar podrían existir varios plazos, dependiendo del conocimiento de los hechos, lo que crearía *plazos a medida*. Esta interpretación no figura ni se desprende de la norma procesal penal.

**3.6** El reexamen de actuados (artículo 335.2 del CPP) indica que si se aportan nuevos elementos de convicción se deberá reexaminar los actuados, lo que nos hace entender que estos nuevos elementos deben ser concatenados, conjugados y/o valorados en base a los elementos de convicción anteriormente recabados en la investigación primigenia, pues de no existir esta investigación previa, no estaríamos ante nuevos elementos; en ese sentido, es indiscutible la necesidad que exista una investigación primigenia.

**3.7** Por lo tanto, si los nuevos elementos de convicción hacen que se reexamine una investigación, en el cual se aportan nuevos hechos, ello no significa que deba existir una diferencia de los plazos, ya que ello implicaría que las personas incluidas en los hechos de la investigación primigenia tengan un cómputo de plazo distinto, en contraste a las personas recién incorporadas en los nuevos hechos a causa del reexamen y, por ejemplo, sus solicitudes de control de plazo sí se declaren fundadas, lo que evidenciaría una desigualdad procesal.

**3.8** El **segundo error** que comete la *a quo* es sostener que no se puede sumar los plazos primigenios y del reexamen porque no existiría dispositivo legal que lo ampare. Efectivamente, no existe norma procesal que refiera que deban



sumarse los plazos de la investigación primigenia y la investigación vía reexamen; sin embargo, tampoco el código adjetivo señala su prohibición, y, en ese sentido, no puede realizarse una interpretación *in malam partem*. Por el contrario, en atención al artículo VII del Título Preliminar del CPP, el principio *pro homine* y el derecho al plazo razonable, es que se debe contabilizar los plazos primigenios y sumarlos a los nuevos plazos vía reexamen porque estamos ante una misma investigación. Sin perjuicio de que se incorporen o no nuevos hechos a través del reexamen, la existencia de una investigación primigenia resulta ser un requisito *sine qua non* para la procedencia de la investigación vía reexamen, por lo que es menester contabilizar ambos plazos, si estos favorecen a la parte imputada.

**3.9** Seguir el razonamiento de la *a quo*, conllevaría a que el Ministerio Público realice investigaciones con plazos interminables, con el pretexto de ser archivadas en un inicio para luego ser reaperturadas nuevamente, y así sucesivamente de forma indefinida.

#### IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

**4.1** El sustento de la solicitud de control de plazo y la apelación deducida por la defensa se circunscribe a que el plazo de diligencias preliminares habría vencido, porque a su criterio este habría iniciado el año 2015 y, para ello toma en cuenta la disposición que inició una investigación en Moquegua, que fue archivada y declarada consentida en 2017. Al plazo de esta investigación fenecida, el recurrente adiciona plazo que corre en la presente investigación que se inició desde el 19 de diciembre de 2019. La actual investigación se inicia como consecuencia del reexamen de los actuados en la fecha antes indicada, es decir, más de 2 años luego que esta haya sido archivada, y en mérito a un informe de auditoría, que era un elemento de convicción que antes no existía, así como se añadieron más circunstancias sobre los hechos ya investigados, como la incorporación de hechos nuevos y otros imputados.

**4.2** Entonces, a efectos de resolver el recuso de apelación, necesitamos responder qué es un reexamen de actuados a nivel de diligencias preliminares. El reexamen es la excepción al principio de avocamiento a una nueva denuncia basados en los mismos hechos de otra que fue anteriormente archivada. El 335.2 del CPP establece que si se aportan nuevos elementos de convicción deberá reexaminar los actuados el fiscal que previno.

**4.3** El problema de la posición de la defensa es que es una interpretación personal y aislada del inciso 2 del citado artículo 335 del CPP, toda vez que no considera el artículo en su totalidad, que está referida a la prohibición de nueva denuncia. De esta forma, no podemos interpretar solo el inciso 2, sin referirnos al inciso 1, que señala que "*la disposición de archivo (...) impide que otro fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una investigación preparatoria por los mismos hechos*".

**4.4** En primer lugar, la regla general es la prohibición de investigar un hecho del cual hubo un archivo y la excepción a esta regla es que existan nuevos



elementos de convicción. Y, en segundo lugar, el artículo 335 del CPP prohíbe otra investigación, de allí que el uso del verbo *promover*; no se señala continuar ni proseguir, de modo que no podría existir una continuación del plazo de investigación, cuyo archivo incluso fue declarado consentido en el presente caso. En consecuencia, la invocación de esta figura procesal es suficiente para desestimar el pedido formulado por la defensa técnica y, en tal sentido, se concuerda con la *a quo*, quien concluyó que no existe dispositivo legal, ni jurisprudencia, ni doctrina que establezca que deba efectuarse una sumatoria en los términos indicados por el accionante.

**4.5** Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló el estatus de inamovible de la decisión fiscal que establece la *cosa decidida* y, que es un caso distinto cuando el archivo se da por causa del déficit o falta de elementos de prueba, lo que constituye la excepción a la naturaleza antes mencionada, "*siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito*".

**4.6** En audiencia de apelación, la Fiscal Superior detalló las diferencias que existirían entre la investigación que se remonta al 2015, cuyo caso finalmente se archivó (carpeta fiscal N.º 66-2015), de la investigación actual (carpeta fiscal N.º 2-2021); toda vez que a raíz de la presentación del Informe de Auditoría N.º 1297-2018 por parte del Procurador Público de la Contraloría General de la República, se han agregado nuevos hechos relacionados a la aprobación de adicionales de obra, la aprobación de un expediente técnico, entre otros, en el marco de ejecución de obra donde intervinieron funcionarios públicos del Gobierno Regional de Moquegua, quienes se habrían concertado con el fin de favorecer al consorcio Hospitalario de Moquegua, como también se habrían interesado indebidamente en la tramitación de otros actos administrativos propios de esta etapa. Además, precisó que la carpeta fiscal objeto de archivo se investigó a un aproximado de seis personas y, actualmente, se investigan a más de diez personas, entre las cuales recién se incorpora al investigado Alexander David Blas Castro, quien no se encontró en la anterior investigación.

**4.7** Por las razones antes expuestas, además de considerar los plazos sujetos a la Ley N.º 30077, por 36 meses de investigación, el Ministerio Público se encuentra dentro de los plazos establecidos y, por lo tanto, solicita que se desestima la pretensión formulada por la defensa técnica y se confirme la resolución venida en grado.

## V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

**5.1** Conforme a los fundamentos de la resolución recurrida, los agravios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Alexander David Blas Castro, así como la posición del Ministerio Público en la audiencia de apelación; esta Sala centrará su análisis en determinar si la decisión judicial de primera instancia que resolvió declarar

<sup>1</sup> STC N.º 27525-2008-PHC/TC, del 22 de setiembre de 2008.



infundada la solicitud de control de plazo de las diligencias preliminares, contenida en la Resolución oral N.º 5, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, ha sido emitida conforme a derecho.

## VI. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

**6.1** Debemos señalar que el derecho-garantía a recurrir o apelar las decisiones emitidas por un órgano jurisdiccional, reconocido en nuestro marco normativo nacional<sup>2</sup> y supranacional<sup>3</sup>, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo implica que un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho<sup>4</sup>, sino que debe garantizar un examen integral de la decisión recurrida<sup>5</sup> y procurarse resultados o respuestas para el fin por el cual fue concebido<sup>6</sup>. Por ello, lo que será materia de pronunciamiento por esta Sala Superior se circunscribe a los agravios o cuestionamientos formulados en el recurso impugnatorio debidamente concebido.

**6.2** En atención a los agravios formulados en el recurso impugnatorio del investigado Alexander David Blas Castro, así como por el debate generado en audiencia de apelación, resulta necesario efectuar algunas precisiones en relación a los derechos, principios e instituciones jurídicas invocadas con la finalidad de comprender sus alcances y abordar su adecuada aplicación en el análisis del caso en concreto.

### **Sobre la garantía constitucional a la cosa decidida y la interpretación del art. 335.1 y 2 del CPP.**

**6.3** Como regla general y por principio de legalidad procesal (art. VII.3 del TP del CPP) las disposiciones o resoluciones de archivo en diligencias preliminares del Ministerio Público (no ha lugar a formalizar la denuncia penal o la investigación preparatoria) prevista en los incisos 1 y 6, artículo 334 del CPP<sup>7</sup>,

<sup>2</sup> El artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú establece que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 6. La pluralidad de instancia".

<sup>3</sup> El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos comprende las garantías judiciales que tiene toda persona al comparecer ante un órgano jurisdiccional. En su inciso 2, referido a los derechos que tiene una persona inculpada de un delito, en el literal h, expresamente se contempla el "derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior".

<sup>4</sup> Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de junio de 2004.

<sup>5</sup> Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 15 de febrero de 2017.

<sup>6</sup> Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 23 de noviembre de 2012. En términos similares se ha pronunciado en el caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia del 14 de mayo de 2013.

<sup>7</sup> El artículo 334 del CPP dispone: "**1.** Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar **diligencias preliminares**, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que **no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria**, así como ordenará el archivo de lo actuado. (...); **6.** El **Fiscal Superior** se pronunciará dentro del quinto día. Podrá **ordenar** se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o **se proceda según corresponda**".



## Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

en concordancia con el inciso 1 del artículo 335 del CPP<sup>8</sup>, se coligen los siguientes supuestos:

**a)** Elevados los actuados al fiscal superior, este órgano superior, dentro del plazo de 5 días, emitirá disposición o resolución en la cual ordenará al fiscal provincial penal a que formalice la investigación preparatoria porque los elementos de convicción presentados son **indicios suficientes** (sospecha reveladora) para incoar el proceso penal.

**b)** El fiscal superior, mediante pronunciamiento, ordenará al Fiscal provincial penal se archiven las disposiciones o resoluciones de diligencias preliminares porque tienen la naturaleza de **cosa decidida** (estatus de inamovible) (no de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, pues al existir proceso instaurado es aplicable el *non bis in idem* de acuerdo al art. III de CPP). La institución de la cosa decidida ha sido desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y sustentada en principios constitucionales limitantes frente a la actuación del Ministerio Público: i) los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad<sup>9</sup>, y a la promoción del ejercicio público de la acción penal prevista en el 159 de la Constitución<sup>10</sup>; ii) el principio-regla de jerarquía regulado en el artículo 5 de la LOMP<sup>11</sup>; iii) los motivos de la disposición de archivo fiscal, referidos a que el **hecho no constituye delito (carecen de ilicitud penal)**<sup>12</sup>.

**c)** El fiscal superior, mediante decisión, ordenará al fiscal provincial penal que **"se proceda según corresponda"**, esto es, al evaluar las actuaciones fiscales y peticiones que la parte esgrime y que no se encuentran inmersas en los dos supuestos anteriores. Ante esto, ordenará al fiscal inferior que emita pronunciamiento y continúe con la investigación preliminar.

**6.4** Asimismo, como regla excepcional desde una perspectiva de la constitución (art. 159) resulta legítimo el ejercicio de las facultades de realizar una nueva investigación por parte del Ministerio Público, pese a existir un archivamiento primigenio. Esta facultad se encuentra prevista en el artículo 335. 2 del CPP que regula la reapertura de la investigación preliminar de archivo y no afecta la cosa decidida, según dos supuestos:

**a) "si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno"**

<sup>8</sup> El art. 335.1 del CPP dispone como regla general la prohibición de nueva denuncia: "La **Disposición de archivo** prevista en el **primer y último numeral del artículo anterior**, impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una **Investigación Preparatoria** por los mismos hechos".

<sup>9</sup> Exp. N.º 01887-2010-PHC/TC/ LIMA, 24 de setiembre de 2010, caso *Mejía Valenzuela*, fundamento 8. Reiterado en los Exps. 02110-2009-PHC/TC y 02527-2009-PHC/TC (acumulado), del 28 de marzo de 2011, caso *Medina Bárcena*, Fundamento 23.

<sup>10</sup> Exp. N.º 2725-2008- PHC/TC, del 22 de septiembre de 2008, caso *Chauca Temoche*, fundamento 16.

<sup>11</sup> El art. 5 de la LOMP establece: "Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores".

<sup>12</sup> Exp. N.º 2725-2008- PHC/TC, fundamento 15.



**6.5** De una lectura sistemática de los artículos 159 de la Constitución y 5 de la LOMP, se colige que un fiscal provincial está impedido de revisar la decisión de un fiscal provincial o fiscal superior; sin embargo, si de la denuncia de parte o de oficio (arts. 326 y 329.1 del CPP) se advierte la presencia o el aporte de nuevos elementos indiciarios o de convicción (documental, testimonial y material) puede disponer la reapertura de la investigación preliminar (numeral 2, primer párr., art. 335 del CPP). Pero ello no basta, sino que el fiscal tiene que hacer el control de legalidad de la conclusión de la disposición de archivo preliminar o de no formalizar investigación preparatoria al que arribó el Fiscal provincial o el fiscal superior, si la misma ha sido objetiva, racional y debidamente motivada para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal, al realizar el reexamen de la investigación, debe de efectuar una corroboración conjunta, individual, racional y objetiva entre los anteriores elementos de convicción que fundaron la disposición fiscal de archivo con los nuevos elementos de convicción aportados en la denuncia y valorados en la disposición fiscal de reapertura de la investigación preliminar. En rigor, los elementos de convicción, por su no existencia, no han sido de "conocimiento con anterioridad" por el fiscal provincial que dispuso el archivo de la investigación preliminar, lo que "hubiera permitido variar el sentido de la primera decisión de archivo"<sup>13</sup> (para formalizar investigación preparatoria), y sobre todo, las nuevas evidencias probatorias deben surgir con posterioridad a la emisión de disposición fiscal de archivo, lo que hace plausible y posible que revelen la necesidad de la reapertura y reexamen de la investigación preliminar. Asimismo, una vez reiniciada la investigación se tiene que justificar la ineludible necesidad de practicar diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos atribuidos a los investigados.

**b) "se demuestre que la denuncia anterior no fue debidamente investigada, el Fiscal Superior que previno designará a otro Fiscal Provincial".**

**6.6** De una lectura sistemática de los artículos 159 de la Constitución y 5 de la LOMP, se colige que un fiscal provincial está impedido de revisar la decisión de un fiscal provincial o fiscal superior; sin embargo, del contenido de la disposición o resolución de archivo en diligencias preliminares previstas en los incisos 1 y 6 artículo 334 del CPP<sup>14</sup>, en concordancia con el inciso 1, artículo 335

<sup>13</sup> El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05811-2015-PHC/TC/ LIMA, del 20 de octubre de 2015, Fundamento 31.a, caso: *Heredia Alarcón*, ha establecido: "*Cuando existan elementos probatorios nuevos no conocidos con anterioridad por la autoridad. [La justificación de una nueva investigación del Ministerio Público debe sustentarse en la existencia de nuevos medios probatorios cuya falta de conocimiento en la primera investigación, hubieran permitido variar el sentido de la primera decisión]. De este modo, una segunda investigación, proceso o procedimiento solo puede estar justificada si existen elementos probatorios nuevos no conocidos con anterioridad por la autoridad y que hagan posible o que revelen la necesidad de una nueva investigación de la conducta ilícita. Por tanto, la nueva investigación, proceso o procedimiento no puede estar sustentada en los mismos elementos de prueba que dieron lugar a la primera decisión y que tiene la calidad de cosa juzgada o cosa decidida.*"

<sup>14</sup> El artículo 334 del CPP dispone: "**1.** Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar **diligencias preliminares**, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la Ley, declarará que **no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria**, así como ordenará el archivo de lo actuado. (...); **6.** El Fiscal



del CPP<sup>15</sup>, se advierte que una investigación será deficiente, defectuosa, incompleta e insuficiente, esto es, demuestre que la denuncia de parte o de oficio anterior (arts. 326 y 329.1 del CPP) no fue debidamente investigada, y no se sustenta en los principios y garantías procesales constitucionales y legales, por lo que se puede disponer la reapertura y reexamen de la investigación preliminar (**inciso 2, segundo párr. del art. 335 del CPP**). El fiscal, para justificar la Resolución fiscal de reapertura y reexamen de una investigación archivada, tiene que realizar un control de legalidad del contenido de los fundamentos de hecho, elementos de prueba y derecho de la disposición fiscal de archivo, según criterios racionales y objetivos como los siguientes:

**i) Investigación exhaustiva y eficiente**<sup>16</sup>. El fiscal, por el principio de objetividad (art. IV del CPP), debe realizar una investigación preliminar íntegra y eficiente de todos los actos de investigación útiles, pertinentes y conducentes que vinculen a los investigados con el hecho materia de imputación o investigación para el esclarecimiento de los mismos, ello de conformidad a lo ordenado en los artículos 330, incisos 2 y 3; y 337, incisos 1 y 4 del CPP. En efecto, si bien el fiscal decide su estrategia de investigación en la persecución del delito precisando el objeto y las formalidades específicas (con apoyo de la policía); sin embargo, ambos deberán garantizar el derecho de defensa del imputado, los derechos fundamentales y la validez en la recaudación de los actos de investigación (arts. 65.3, 67 y 68 del CPP).

**ii) La disposición fiscal de archivo se basa en elementos, diligencias o actuaciones relevantes, objetivas, necesarias y suficientes**<sup>17</sup>. El fiscal, al

---

Superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o **se proceda según corresponda**".

<sup>15</sup> El art. 335.1 del CPP dispone como regla general la prohibición de nueva denuncia: "La **Disposición de archivo** prevista en el **primer y último numeral del artículo anterior**, impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una **Investigación Preparatoria** por los mismos hechos".

<sup>16</sup> El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05811-2015-PHC/TC/ LIMA, del 20 de octubre de 2015, Fundamento 38, caso: *Heredía Alarcón*, ha establecido: "(...) se aprecia que la investigación desarrollada en la carpeta fiscal (...) fue deficiente y, por lo tanto, no pudo adquirir la calidad de inamovible, pues se decidió su archivamiento sin ponderar, entre otros elementos, la complejidad que implica este tipo de indagaciones, el número de investigados y la **necesidad de esclarecer la licitud o ilicitud de transferencias bancarias que vienen ingresando al sistema financiero (...)**; hechos que **necesariamente requieren de una investigación exhaustiva, pues es necesario determinar el origen de dicho ingreso económico**, a fin de cumplir con nuestras obligaciones internacionales (...) en cuanto sean aplicables, que exigen de los países firmantes el establecimiento de medidas para combatir el blanqueo de dinero".

<sup>17</sup> El Tribunal Constitucional en el los Exps. N.° 02110-2009-PHC/TC y N.° 02527-2009-PHC/TC (Acumulado), del 28 de marzo de 2011, Caso: *Medina Bárcena*, Fundamento 34., ha establecido: "(...) **la necesidad de afirmar que el hecho de haber dejado abierta la posibilidad de reimpulsar una investigación deficientemente llevada (...)** no significa que este Colegiado haya instituido una *patente de corso* para la comisión de arbitrariedades, pues dicha medida no significa, bajo ningún punto de vista, que la determinación de ineficiencia en la investigación quede al libre albedrío o a la entera disposición subjetiva de los órganos encargados de la persecución del delito, pues para que opere ello **es necesario que el representante del Ministerio Público cuente, cuando menos, con algún elemento objetivo que permita y valide la afectación del derecho de un ciudadano a la autoridad de la cosa decidida**". El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05811-2015-PHC/TC/ LIMA, del 20 de octubre de 2015, 31.b, caso: *Heredía Alarcón*, ha establecido: "Cuando se aprecia de manera objetiva que la primera investigación, proceso o procedimiento ha sido deficientemente realizado. [Una segunda investigación encuentra] su justificación en la



emitir pronunciamiento de archivo, tiene que valorar todos los actos de investigación documental, testifical y material de relevantes, objetivas, necesarias y suficientes de manera cuantitativa y cualitativa.

**iii) El pronunciamiento se realizará cuando se reciban o se agoten todos los actos de investigación fiscal y policial ordenados (documental, testifical y material).** El fiscal, ante la denuncia de parte o de oficio, puede disponer actos de investigación preliminar, agotando todos los medios necesarios, para lo cual cuenta con el apoyo de la Policía y con la estrategia adecuada, tal como lo ordenan los arts. 337.1<sup>18</sup>, 65.3<sup>19</sup> y 65.4<sup>20</sup> del CPP.

**iv) Motivación de la disposición de archivo.** El art. 64 del CPP señala que el Ministerio Público formula sus disposiciones de forma motivada y específica, esto es, la disposición fiscal tiene que motivarse de manera objetiva, racional y suficiente respecto del hecho imputado, la vinculación del imputado con el hecho.

**6.7** En conclusión, para ambos supuestos procesales es válidamente aplicable el sentido interpretativo de los incisos 1 y 2, art. 335.1 del CPP y lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 01887-2010-PHC/TC/ LIMA<sup>21</sup>, caso *Mejía Valenzuela*: "(...) **no constituirá cosa decidida las resoluciones fiscales** que no se pronuncien sobre la **no ilicitud de los hechos denunciados**, teniendo abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) Cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) Cuando la investigación ha sido deficientemente realizada". Así como también, refuerza los citados supuestos el Informe Defensorial N.º 168<sup>22</sup> en cuanto afirma sobre las disposiciones fiscales de archivo: "(...) con una mejor investigación, muy probablemente hubieran podido ser formalizados; sin embargo, ante la ausencia de mecanismos efectivos de control de la calidad del trabajo fiscal, se convierten en casos cerrados que difícilmente podrán ser

necesidad de que la **primera decisión sea obtenida en el marco de una investigación, proceso o procedimiento jurídicamente válido**. Es decir, corresponde verificar de manera objetiva si la primera investigación, proceso o procedimiento ha sido realizado observando los derechos y principios constitucionales, los procedimientos establecidos y **las diligencias y actuaciones necesarias y relevantes para el esclarecimiento de la [presunta] conducta ilícita**, a fin de que la decisión definida y definitiva válidamente produzca la calidad de cosa juzgada o cosa decidida. Por tanto, una primera decisión obtenida en el marco de una investigación, proceso o procedimiento objetiva y razonablemente deficiente queda claro que no puede ser considerado como jurídicamente válido".

<sup>18</sup> Art. 337.1 del CPP señala: "Corresponde al Fiscal decidir la estrategia de investigación adecuada al caso. El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley"

<sup>19</sup> Art. 65.3 del CPP dispone: "Cuando el Fiscal ordene la intervención policial (...) que deberán reunir los actos de investigación (...)".

<sup>20</sup> Art. 65.4 del CPP precisa: "[El Fiscal] Programará y coordinará con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma".

<sup>21</sup> Del 24 de setiembre de 2010, Fundamento 17. Reiterado en el los Exps. N.º 02110-2009-PHC/TC y N.º 02527-2009-PHC/TC (Acumulado), del 28 de marzo de 2011, Caso: *Medina Bárcena*, Fundamento 22.

<sup>22</sup> Defensoría del Pueblo. "Informe Defensorial N.º 168. El archivo fiscal de denuncias por Peculado y Colusión. Estudio realizado en distritos fiscales de Lima, Áncash, Ayacucho y Junín"., 1º ed., Lima, 2014. Pág. 118.



reabiertos –salvo que se obtenga la siempre difícil nueva prueba– y que, en algunos otros casos, implican cosa decidida (...) dadas las evidencias encontradas, se debió formalizar la investigación y, en esa etapa, con mayores elementos convicción, definir el futuro del caso”.

### **Del control de plazo de las diligencias preliminares**

**6.8** En principio, debemos precisar que, de conformidad con el artículo 330.2 del CPP, las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas, incluyendo a los agraviados y, dentro de los límites de ley, asegurarlos debidamente.

**6.9** Con relación al plazo de las diligencias preliminares, el artículo 334.2 del CPP establece que es de sesenta y días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento.

**6.10** En efecto, este dispositivo legal no prevé un plazo máximo; sin embargo, la Casación N.º 2-2008-La Libertad estableció como doctrina jurisprudencial que la fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulado en el artículo 342 del citado cuerpo normativo. Este criterio también fue adoptado en la Casación N.º 144-2012-Áncash, a fin de establecer un marco límite al plazo de duración de las diligencias preliminares en una investigación compleja, pues se señala que, tratándose de este tipo de investigaciones, el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses, en aplicación del artículo 334.2 del CPP, en concordancia con el artículo 146 del código acotado.

**6.11** En cuanto al plazo de las diligencias preliminares en las investigaciones por crimen organizado, el artículo 5.2 de la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado, tampoco establece un plazo máximo para la investigación preliminar, pero sí deja a salvo *la facultad fiscal de fijar un plazo distinto a los sesenta días, en atención a las características, grado de complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación*. No obstante ello, debe tomarse en cuenta la línea jurisprudencial antes mencionada, esto es, que el plazo de la investigación preliminar no puede ser mayor al plazo de la investigación preparatoria.

**6.12** En esa misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado en las Casaciones N.º 599-2018-Lima y N.º 528-2018-Nacional, en



las cuales se establece que en el marco de una investigación seguida contra una organización criminal, el plazo máximo de las diligencias preliminares no debe superar los treinta y seis meses, toda vez que el artículo 342.2 del CPP, modificado por la Ley N.º 30077, estableció que para la investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ellas o que actúan por encargo de ellas, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses.

### **De los agravios formulados por el investigado Alexander David Blas Castro**

**6.13** Establecidas las premisas a seguir de nuestro sistema jurídico, corresponde responder a los agravios planteados por el recurrente, quien sostiene que la *a quo* ha realizado una interpretación *in malam partem* del artículo 335.2 del CPP, pues a criterio de la defensa técnica, para el cómputo de plazo de la presente investigación promovida vía reexamen, debe considerarse el plazo transcurrido de la investigación primigenia archivada, lo que daría lugar a un excesivo vencimiento del plazo legal de 36 meses de diligencias preliminares.

**6.14** A fin de tener una mejor concepción respecto del objeto de apelación, debemos repasar las disposiciones fiscales emitidas hasta la fecha de presentación de la solicitud de control de plazos efectuada por la defensa técnica de Blas Castro, las cuales han sido mencionadas en los escritos del recurrente, así como en el debate oral generado en la audiencia de apelación. Por consiguiente, se tienen los siguientes actuados relevantes para el presente caso, de la carpeta fiscal:

- La **denuncia escrita del 9 de abril de 2015** presentada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Moquegua, respecto de la aprobación de un expediente del hospital de Moquegua por S/ 109 251 921.00 que nunca habría existido.
- La **Disposición N.º 1, de fecha 23 de abril de 2015**, por la que se apertura las diligencias preliminares por el plazo de sesenta días, a cargo del Tercer Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua; las mismas que fueron objeto de ampliaciones (carpeta fiscal N.º 66-2015).
- Por Disposición N.º 18, de fecha 27 de junio de 2017. se dispone el archivo del Caso N.º 66-2015, por la presunta comisión de los delitos contra la Fe Pública, peculado doloso y colusión que se venían investigando.
- Por Disposición Superior N.º 128-2017, se dispone de oficio declarar nula la Disposición N.º 18 y se ordena que se emita nuevo pronunciamiento.
- Por **Disposición N.º 19, del 26 de julio de 2017, se declara que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria** contra Martín Alberto Vizcarra Cornejo y otros, por la presunta comisión de los delitos de peculado doloso, colusión y falsedad ideológica en agravio del Estado.



- La **Disposición Superior N.º 161-2017, del 15 de agosto de 2017**, declaró infundado el requerimiento de elevación de actuados en contra de la Disposición N.º 19 y confirmó dicha decisión.
- Por **Providencia de fecha 28 de setiembre de 2017**, se dispuso declarar consentido el archivo de los actuados.
- Mediante **denuncia del 13 de setiembre de 2019** interpuesta por el Procurador Público de la Contraloría General de la República, solicita el reexamen, previsto en el artículo 335.2 del CPP, en relación a las carpetas N.º 162-2015 y 66-2015, en razón del Informe de Auditoría N.º 1297-2018-CG/MPROY-AC por el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo; denuncia formulada contra Juan Eloiso Corasi Delgado y otros.
- A través de la **Disposición N.º 1, del 19 de diciembre de 2019**, el Quinto Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Moquegua **declaró fundada la solicitud de reexamen** incoada por la Procuraduría Pública y dispone el inicio de la presente investigación preliminar por un plazo de sesenta días, la misma que fue objeto de ampliaciones.
- Por Disposición N.º 5, del **13 de octubre de 2020**, se declara compleja las diligencias preliminares.
- Por **Disposición Superior de Determinación de Competencia Especial N.º 01-2020, del 21 de octubre de 2020**, se avoca a la carpeta fiscal N.º 66-2015 al Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Sede Lima.
- La Disposición N.º 9, del 23 de octubre de 2020, dispuso requerir al departamento de investigación de delitos contra la Administración de Moquegua, el resultado de los avances de la investigación y, cumplido el trámite, se dispuso que se remita a la carpeta fiscal del Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Sede Lima.
- Por **Disposición N.º 1, del 23 de octubre de 2020**, el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Sede Lima, se avocó al conocimiento de la Carpeta N.º 66-2015.
- Por **Disposición N.º 3, del 6 de noviembre de 2020**, se emitió la disposición de precisión, ampliación y acumulación de diligencias preliminares.
- Mediante Disposición N.º 4, del 12 de noviembre de 2020, que abarca la acumulación, ampliación, precisión y continuación de las diligencias preliminares, también se dispuso acumular la carpeta fiscal N.º 266-2020 a la carpeta fiscal N.º 66-2015, quedando la primera como anexo de la segunda. Asimismo, se declaró compleja la investigación por un plazo de 8 meses, venciendo el 3 de marzo de 2021.
- Por Providencia N.º 10, del 18 de noviembre de 2020, se actualizó las caratulas de los cuadernos que conforman la carpeta N.º 66-2015, con el nuevo número de caso asignado, **siendo ahora la carpeta fiscal N.º 8-2020**.



- Por **Disposición N.º 100-2020-MP-FN-1ºFSP, del 19 de noviembre de 2020**, emitida por la Fiscalía Suprema Penal, dispuso dirimir la contienda positiva de competencia postulada por el Dr. Pablo Sánchez Velarde, Fiscal Supremo Titular, a favor del Tercer Despacho del Equipo Especial; y, por Disposición N.º 6, del 20 de noviembre de 2020, dispone dar cumplimiento y materializar la entrega de carpetas.
- Por **Disposición N.º 11, del 26 de noviembre de 2020**, se dispuso acumular las carpetas N.º 7-2020 y 8-2020, a la **carpeta fiscal N.º 16-2020** y crear sus respectivos anexos; carpetas que fueron remitidas al Tercer Despacho del Equipo Especial tras obtener la contienda positiva a su favor.
- Por **Disposición N.º 13, de fecha 13 de enero de 2021**, se dispuso tener por establecido que la presente investigación se encuentre bajo los alcances de la Ley N.º 30077 y se fije el plazo de 36 meses.
- Mediante **Disposición N.º 18, de fecha 8 de enero de 2021**, se dispuso desacumular los hechos de las carpetas fiscales 7-2020 y 8-2020, ya que se tratan de hechos diferentes que no se circunscriben a los pagos realizados por OBRAINSA-ASTALDI y el Consorcio Hospitalario Moquegua al ex Presidente Regional, Martín Alberto Vizcarra Cornejo; asimismo, se dispuso formarse la carpeta fiscal con los hechos a desacumular, lo que da inicio a la actual carpeta fiscal N.º 2-2021.
- Ya en la **carpeta fiscal N.º 2-2021**, se emitió la **Disposición N.º 1, del 8 de marzo de 2021**, que dispuso iniciar la investigación preliminar por el plazo de 36 meses bajo los alcances de la Ley N.º 30077.
- Finalmente, la **Disposición N.º 3, del 12 de julio de 2021**, se dispone el **cómputo del plazo de 36 meses de la investigación preliminar desde el 19 de diciembre de 2019**, la que debería vencer el 19 de diciembre de 2022; sin embargo, en mérito a la Disposición N.º 4, del 12 de noviembre de 2020, se menciona que los primeros ocho meses de investigación preliminar culminarían el día 3 de marzo de 2021, en atención a las medidas de seguridad tomadas por la pandemia del Covid-19, de modo que el plazo restante de veintiocho meses debe computarse desde la data en mención y, por lo tanto, **la investigación preliminar vencerá el 3 de julio de 2023**, sin perjuicio de las reposiciones de plazo que pudieran efectuarse debido a las medidas de prevención de contagio del Covid-19.

**6.15** Conforme a los fundamentos del recurso de apelación, el tema controversial y neurálgico del caso *sub judice*, es determinar si luego de la disposición fiscal que declaró fundado el reexamen de actuados de la disposición de archivo (**Disposición N.º 1, del 19 de diciembre de 2019**), se genera un nuevo plazo para la investigación o, por el contrario, deba contabilizarse el plazo ya transcurrido de la investigación archivada<sup>23</sup>. En ese sentido, es tema de controversia también si efectivamente la investigación promovida vía reexamen se trata de una nueva investigación, o se trata de la continuación de la investigación inicialmente archivada.

<sup>23</sup> Según el abogado defensor, desde la presentación de la denuncia el 9 de abril de 2015 hasta la Disposición N.º 19, del 26 de julio de 2017, el plazo transcurrido es de 2 años 3 meses y 17 días.



**6.16** El artículo 334.1 del CPP establece las causales por las que el fiscal, luego de recibir la denuncia o culminar la subfase de diligencias preliminares, puede emitir una disposición de archivo. Estas son: **i)** que el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente; **ii)** que se presenten causas de extinción de la acción penal o no se individualice –con sus nombres y apellidos completos– al denunciado o investigado; y, **iii)** que falten indicios reveladores de la realidad del delito, y la intervención de su comisión del denunciado o investigado. En cuanto a la tercera causal, esta procede cuando el fiscal advierte la ausencia de elementos de prueba o su insuficiencia para fundamentar la continuación de la investigación penal, lo cual puede estar relacionado tanto a demostrar la existencia del hecho delictivo como también la responsabilidad penal del autor o partícipe<sup>24</sup>.

**6.17** En vía de impugnación de esta disposición de archivo, el fiscal superior, recibido el cuestionamiento a la decisión de archivo emitido por el fiscal provincial, podrá, entre otros, ratificar el criterio del fiscal provincial, y en este supuesto se constituya **cosa decidida** y la investigación se archiva de forma definitiva. La disposición de archivo conlleva el efecto de prohibir una investigación por los mismos hechos<sup>25</sup>.

**6.18** El Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto de estas decisiones fiscales que disponen no formalizar la denuncia penal y considera que generan un estatus de inamovible. Esto se sustenta en que si bien las resoluciones de archivo del Ministerio Público no están revestidas de la calidad de la cosa juzgada, sin embargo, tienen la naturaleza de *cosa decidida* que las hace plausibles de seguridad jurídica<sup>26</sup>. Este carácter inmutable se establecerá **siempre que los hechos investigados no constituyan ilícito penal**.

**6.19** En ese sentido, la excepción a la regla antes mencionada y que el máximo intérprete de la Constitución ha dejado claro, es que no constituye *cosa decidida* cuando las resoluciones fiscales no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, dejando abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) cuando la investigación ha sido deficientemente realizada<sup>27</sup>.

**6.20** Así pues, si el motivo de archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por *déficit o falta de elementos de prueba*, la existencia de nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiría al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho

<sup>24</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Segunda edición, editoriales INPECCP y CENALES, Lima, 2020, pp. 399-400.

<sup>25</sup> *Ídem*, p. 401.

<sup>26</sup> STC N.º 27525-2008-PHC/TC, del 22 de setiembre de 2008, fundamento 16.

<sup>27</sup> STC N.º 2110-2009-PHC/TC y 2527-2009-PHC/TC (acumulado), del 22 de marzo de 2011, fundamento 22.



punible y el delito no haya prescrito<sup>28</sup>. La excepción a la regla de la cosa decidida se encuentra prevista en el artículo 335.2 del CPP, que establece dos supuestos: i) **prueba nueva**; y, ii) manifiesta falta de investigación en el caso archivado.

**6.21** En base a este dispositivo legal, es que el Ministerio Público ha decidido reiniciar las diligencias preliminares de la carpeta fiscal N.º 66-2015 (actualmente carpeta N.º 2-2021), toda vez que no se ha establecido que el hecho investigado no constituya delito, sino que su archivo inicial se debió a la carencia de indicios para poder formalizar y continuar una investigación preparatoria; circunstancia que no ha sido cuestionada por la defensa técnica recurrente, pues no se ha manifestado en ningún momento que haya cuestionado esta disposición en sede fiscal o judicial, de modo que ha consentido la Disposición N.º 1, del 19 de diciembre de 2019, y el objeto de debate se centra solo en el cómputo del plazo posterior de la investigación preliminar luego de esta disposición.

**6.22** Ahora bien, como primera cuestión, es necesario absolver si la reapertura de las diligencias preliminares constituye una nueva investigación (posición del Ministerio Público), o se trata de la continuación de la misma investigación primigenia que fue archivada (posición del apelante).

**6.23** La norma procesal señala que las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente<sup>29</sup>. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación<sup>30</sup>. El fiscal, al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado<sup>31</sup>. El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior<sup>32</sup>. El fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día, en la que podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según

<sup>28</sup> STC N.º 27525-2008-PHC/TC, fundamento 19.

<sup>29</sup> Artículo 330.2 del CPP.

<sup>30</sup> Artículo 334.2 del CPP.

<sup>31</sup> Artículo 334.1 del CPP.

<sup>32</sup> Artículo 334.5 del CPP.



corresponda<sup>33</sup>. La disposición de archivo prevista en el primer y último numeral del artículo anterior, impide que otro fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una investigación preparatoria por los mismos hechos<sup>34</sup>. Se exceptúa esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso se deberá reexaminar los actuados el fiscal que previno. En el supuesto que se demuestre que la denuncia anterior no fue debidamente investigada, el fiscal superior que previno designará a otro fiscal provincial<sup>35</sup>.

**6.24** Como se aprecia del texto normativo procesal, este no indica explícitamente que la figura del reexamen estipule que la reapertura de los actuados constituye una investigación nueva o la continuación de la misma que fue archivada, de modo que para resolver esta controversia, debemos realizar una interpretación sistemática y teleológica de los dispositivos legales vigentes de nuestro ordenamiento jurídico. Para ello, consideramos oportuno los sendos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, en materia del principio de *ne bis in idem*, *cosa decidida* y *reexamen de actuados*.

**6.25** En el caso de que existan elementos probatorios nuevos y no conocidos con anterioridad por la autoridad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el citado Exp. N.º 2725-2008-PA/TC, fundamento 19, que si el motivo del archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, la existencia de nuevos elementos probatorios, no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, permitiría **reabrir** la investigación preliminar. El término utilizado en dicha sentencia es la palabra "reabrir", que significa "volver a abrir lo que estaba cerrado"<sup>36</sup>, lo que nos permite inferir que reabrir un caso fiscal implica volver a conocer la investigación que una vez fue archivada y, ergo, continuarla. Esta misma interpretación podemos efectuarla de la lectura sistemática del artículo 159 de la Constitución y el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de las cuales se colige que un fiscal provincial está impedido de revisar la decisión de un fiscal provincial o fiscal superior; sin embargo, si de la denuncia de parte o de oficio (artículos 326 y 329.1 del CPP) se advierte la presencia o el aporte de nuevos elementos indiciarios o de convicción (documental, testimonial y material) puede disponer la *reapertura* de la investigación preliminar.

**6.26** No obstante, también en mérito a otra sentencia constitucional, el Tribunal señaló que dicho supuesto de existencia de nuevos elementos de convicción encuentra su justificación en la imposibilidad de conocer los medios probatorios relevantes para la adopción de la *primera* decisión, que de haberse conocido pudo haber generado la variación del sentido de esa decisión. De este modo, **una segunda investigación**, proceso o procedimiento solo puede estar justificada si existen elementos probatorios nuevos no conocidos con anterioridad por la autoridad y que hagan posible o que

<sup>33</sup> Artículo 334.6 del CPP.

<sup>34</sup> Artículo 335.1 del CPP.

<sup>35</sup> Artículo 335.2 del CPP.

<sup>36</sup> Diccionario de la RAE, consultado en <https://dle.rae.es/reabrir?m=form>.



revelen la necesidad de una nueva investigación de la conducta ilícita. Por tanto, **la nueva investigación**, proceso o procedimiento no puede estar sustentada en los mismos elementos de prueba que dieron lugar a la primera decisión y que tiene la calidad de cosa juzgada o cosa decidida<sup>37</sup>.

**6.27** Esta última interpretación, a criterio de este Colegiado, resulta la más acorde, toda vez que no podemos obviar que las diligencias preliminares forman parte de la etapa de investigación preparatoria y cuya finalidad contemplada en el artículo 321 del CPP, es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa; asimismo, determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

**6.28** La Corte Suprema ha indicado que las diligencias preliminares, como actuaciones iniciales del fiscal orientadas a una finalidad específica, no advierten un carácter jurisdiccional, sino de indagación y de averiguación; conforme al rol del persecutor que le corresponde, posibilitan que pase a otra fase del proceso, si así lo decide, al instaurar la formalización de la investigación preparatoria o disponer el archivo definitivo. Esta inicial actividad investigativa del fiscal no se agota con la realización de actos urgentes e inaplazables que señala el artículo 330.2 del CPP, sino que estos se aúnan a la finalidad de determinar si se formaliza la investigación preparatoria (decisión que se realizará como resultado de las diligencias investigativas realizadas, dando término a esta fase prejurisdiccional). Los actos urgentes e inaplazables que hace referencia el código adjetivo van ligados al propósito ulterior o finalidad mediata de formalizar la investigación preparatoria; por lo que tales actos no deben ser vinculados en estricto a un sentido temporal. En ese sentido, categorizar lo urgente y necesario solo a un mínimo de tiempo, limitaría la actuación fiscal, afectaría su rol investigativo y el principio de derecho de seguridad jurídica<sup>38</sup>.

**6.29** Esta reciente interpretación del cómputo del plazo de las diligencias preliminares dispone que debe evaluarse esta materia en razón a la finalidad de la investigación preparatoria. Entonces, continuar una investigación preliminar que resultó ser infructuosa para proseguir a una siguiente etapa, no resultaría lo más óptimo para alcanzar los objetivos de una investigación formal.

**6.30** En contraste, la valoración de los actuados previos –que a todas luces resultan insuficientes– conjuntamente con los nuevos elementos de convicción –los cuales deben ser contundentes y determinantes para variar la regla de la cosa decidida–, daría génesis a **una nueva investigación**, que cuenta con mejores instrumentos para alcanzar los fines que proclaman los artículos 330 y 321 del CPP. La disposición que declara fundado el reexamen de actuados

<sup>37</sup> STC N.º 02493-2012-PA/TC, del 16 de abril de 2014.

<sup>38</sup> Casación N.º 599-2018-Lima, del 11 de octubre de 2018, fundamentos 1.4, 1.7 y 1.8.



permitirá al fiscal decidir entre dos opciones: reiniciar la investigación preliminar, lo que ineludiblemente conlleva a la práctica de diligencias; o formalice y continúe la investigación preparatoria si estima que los nuevos elementos de convicción resultan suficientes para alcanzar el estándar de sospecha reveladora, que no se pudo obtener solo con los elementos de convicción conocidos en la primera investigación.

**6.31** Para este Colegiado, el reexamen fundado de una primera investigación preliminar archivada tiene por consecuencia el inicio de una nueva investigación en diligencias preliminares, que incluye los actuados previos relacionados al objeto del asunto y los nuevos elementos de convicción relevantes para esclarecer el hecho objeto de indagación. Esta interpretación no resulta contraria a la normativa procesal, toda vez que el artículo 335 del CPP se refiere al impedimento del fiscal (provincial o superior) de **promover** una investigación preparatoria por los mismos hechos, no de continuar la misma investigación preliminar infructuosa, de modo que la redacción hecha por el legislador también tiene su fundamento en pretender alcanzar el estadio de una investigación preparatoria, lo que significa que es en esta etapa en donde realmente el titular de la acción penal puede ejercer su potestad persecutora del delito con el fin de que el Estado ejerza su facultad sancionadora sobre los presuntos autores y partícipes del ilícito penal. Para alcanzar este estadio procesal, evidentemente debe realizarse una nueva investigación preliminar que tenga por objeto una mejor concepción de los hechos aparentemente ilícitos.

**6.32** El segundo punto a determinar es si esta *nueva* investigación preliminar debería computar el plazo ya transcurrido de la investigación primigenia. En el presente caso, según la defensa técnica, desde la presentación de la denuncia del 9 de abril de 2015, hasta la Disposición N.º 19, del 26 de julio de 2017, que ordenó el inicial archivo, generó el transcurso de un plazo de 2 años, 3 meses y 17 días. Este plazo, sumado al plazo transcurrido desde la Disposición N.º 1, del 19 de diciembre de 2019, que declaró fundado el reexamen de actuados, hasta la Disposición N.º 1, del 15 de marzo de 2021, que dio inicio a las diligencias preliminares en la carpeta fiscal N.º 2-2021, esto es, 1 año, 2 meses y 24 días; dan una sumatoria total de 3 años, 6 meses y 11 días, que es lo mismo decir 42 meses y 11 días, los cuales superarían en exceso el plazo máximo previsto de 36 meses de investigación preliminar.

**6.33** Siguiendo la congruencia y lógica de los fundamentos desarrollados precedentemente, la pretensión formulada por el recurrente debe ser desestimada, toda vez que si estamos ante una *nueva* investigación preliminar, evidentemente estamos ante un nuevo cómputo del plazo de diligencias preliminares, el mismo que debe ser el estrictamente necesario y razonable, toda vez que, se cuenta con elementos de convicción debidamente recaudados por el representante del Ministerio Público.

**6.34** En ese sentido, el argumento de la defensa de que deba sumarse los plazos de la primigenia investigación a esta segunda investigación, no es de



recibo para el caso de autos, cuya reapertura de diligencias preliminares se sustenta en el aporte de nuevos elementos de convicción no conocidos al momento de emitirse la disposición de archivo de denuncia. Toda vez que en caso que la referida disposición de archivo fuera emitida al culminar el plazo legal, una vez que son reabiertos vía reexamen, el fiscal no tendría posibilidad ni tiempo suficiente para realizar actos de investigación que complementen a los actuados primigenios y los nuevos elementos de convicción, y solo tendría por opción formalizar la investigación preparatoria, en ese supuesto la respectiva reapertura de diligencias preliminares no tendría razón de ser, pues solo cabría la posibilidad de disponer la formalización de investigación preparatoria, supuesto que vulnera el derecho de defensa de los investigados, quienes deben tener la posibilidad material y temporal razonable para solicitar la realización de actos de investigación de descargo frente a los nuevos elementos de convicción que ha generado la reapertura de las diligencias preliminares. Situación distinta se presenta cuando el motivo de reapertura de diligencias preliminares es la deficiente investigación realizada por el representante del Ministerio Público, obviamente, en este supuesto, se requiere de todo un nuevo plazo para realizar nuevamente las indagaciones por parte del titular de la acción penal y de la misma manera los investigados puedan solicitar la realización de actos de investigación necesarios para contrarrestar las nuevas líneas de investigación del Ministerio Público. Por ello, el Superior Colegiado desestima este agravio del recurso de apelación.

**6.35** Además, cabe complementar que, en casos de criminalidad organizada como el presente, debido al impacto social, peligrosidad y efectos en el contexto de estos delitos, necesariamente se requiere de una actividad indagativa mayor, a través de la realización de un tramado de diligencias especiales, recurriendo incluso a técnicas especiales de investigación<sup>39</sup>. Aunado a ello, existe la obligación del Estado de promover y fortalecer mecanismos necesarios para prevenir, sancionar y erradicar la corrupción, así como asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción<sup>40</sup>. Por lo que, para cumplir con estas obligaciones, el Ministerio Público debe contar con un margen de tiempo para el esclarecimiento de hechos de relevancia penal, lo que se traslada a establecer plazos razonables para combatir esta clase de delitos de corrupción o crimen organizado, que flagelan y afectan la Administración Pública y la sociedad, atendiendo su naturaleza compleja.

<sup>39</sup> Las técnicas especiales de investigación se encuentran reguladas en el Capítulo II, Título II de la Ley N.º 30077 – Ley contra el Crimen Organizado.

<sup>40</sup> Artículo 2, incisos 1 y 2 de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) aprobado el 29 de marzo de 1996, que fue aprobado en el Perú por Resolución Legislativa N.º 26757, del 24 de marzo de 1996 y ratificado por Decreto Supremo N.º 012-97-RE, del 21 de marzo de 1997. La voluntad del Estado en combatir la corrupción como política estatal se evidencia nuevamente con la suscripción de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) suscrita el 31 de octubre de 2003 y aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N.º 28357, del 6 de octubre de 2004.



**6.36** En ese sentido, para fijar el plazo de la investigación preliminar reabierta vía reexamen, necesariamente el fiscal debe tener en cuenta los dispositivos legales que regulan este nuevo cómputo de diligencias preliminares y, en su caso, de la investigación preparatoria, previstos en los artículos 334.2 y 342.3 del CPP, que limitan la potestad del Ministerio Público y las actuaciones fiscales, en la que dicho plazo está sujeto a parámetros de complejidad y circunstancias propias del hecho que se investiga, debiendo considerar además, que el establecimiento de este nuevo plazo no afecte el derecho de plazo razonable de los investigados, quienes pueden recurrir al Juez de Investigación Preparatoria para su control jurisdiccional, si consideran que este derecho se ve afectado.

**6.37** Contestando los argumentos presentados en el recurso impugnatorio, en cuanto al **primer error**, la defensa técnica señala que la interpretación de la *a quo* implicaría que se configuren plazos diferenciados cada vez que se incorpore un hecho nuevo a la investigación, argumento que no es de recibo por este Colegiado, toda vez que la incorporación de nuevos hechos se realiza en una misma carpeta fiscal, y este plazo es único ya sea en diligencias preliminares o investigación preparatoria. Es menester precisar que la incorporación del Informe de Auditoría N.º 1297-2018-CG/MPROY-AC es el elemento generador de la reapertura de la investigación preliminar y la razón de promover una segunda investigación preliminar que, en términos de eficacia, sustituya a la primigenia investigación infructuosa. Entonces, desde la Disposición N.º 1, del 19 de diciembre de 2019, la carpeta fiscal ha sido objeto de ampliaciones, precisiones y acumulaciones del hecho que se investiga, de modo que no es cierto que se faculte al Ministerio Público realizar un cómputo distinto por cada una de estas actuaciones y, por el contrario, tiene claro que este plazo inicia desde la disposición que declaró fundado el reexamen y da inicio a las diligencias preliminares, tal como se advierte de la última Disposición N.º 3, del 12 de julio de 2021.

**6.38** Asimismo, no está en discusión la existencia de una investigación primigenia, toda vez que la valoración de los nuevos elementos de convicción se realizan conjuntamente con los actuados de la investigación anterior, que como ya hemos exployado líneas arriba, no genera la continuación de esta, sino que ambas promueven una nueva investigación para el esclarecimiento del hecho, y que su plazo, por fines teleológicos de la investigación preparatoria, también debe ser uno nuevo, pero razonable, toda vez que se cuenta con actos de investigación y elementos de convicción debidamente recaudados por el representante del Ministerio Público.

**6.39** Sobre el **segundo error** postulado, que se interpretó *in malam partem* el artículo 335.2 del CPP, contraviniendo el principio de interpretación de la ley procesal penal en favor del reo, el principio *pro homine* y el derecho a un plazo razonable. Al respecto, ya se ha fundamentado los alcances de la interpretación del citado artículo y que, en armonía con el ordenamiento jurídico, podemos concluir razonablemente que la reapertura de diligencias preliminares vía reexamen genera una segunda investigación y un nuevo plazo, sin que esto afecte el principio de interpretación de la ley procesal



penal (de la cual su restricción específica se dirige hacia las leyes que restringen la libertad de las personas, limitan el ejercicio de un poder reconocido a las partes e imponen sanciones procesales) o el principio *pro homine*.

**6.40** Asimismo, la defensa técnica señaló que la interpretación dada conllevaría a la realización de investigaciones interminables, con el pretexto de ser archivadas para luego ser reaperturadas nuevamente, y así sucesivamente de forma indefinida; argumento que debe ser rechazado por esta Sala Superior, toda vez que las actuaciones del Ministerio Público se encuentran sujetas al principio de legalidad y deben ser ejercidas en estricta observancia y pleno respeto de los derechos fundamentales. Por ello, la actividad fiscal adquiere el carácter de la presunción *iuris tantum*, en la medida que estos pueden ser desvirtuados, pero no con meras presunciones como plantea el abogado defensor<sup>41</sup>.

**6.41** En cuanto a la afectación al *derecho al plazo razonable*, este plazo debe ser entendido como el plazo necesario para completar debidamente – en el presente caso– una investigación preliminar, que cuenta con actos de investigación y recaudación de elementos de convicción válidamente obtenidos, por lo que el plazo de esta nueva investigación debe sustentarse en criterios objetivos; en ese entendido, el nuevo plazo establecido para las diligencias preliminares tiene por finalidad concreta la actuación de diligencias orientadas a esclarecer los presuntos hechos ilícitos, así como para preparar a la defensa del investigado ante una probable imputación de cargos penales, por medio del conocimiento y participación de las actuaciones fiscales. Como ya se ha mencionado, este nuevo plazo no se somete a la sola voluntad del fiscal, y tampoco puede permitirse que se considere como razonable un plazo de treinta y seis meses para completar una investigación en etapa de diligencias preliminares, por lo que el plazo de esta segunda investigación no debe ser mayor a treinta meses, por lo que en este extremo debe revocarse la resolución materia de grado.

**6.42** Por otra parte, es posición de esta Sala Superior, a efectos de establecer el cómputo de plazo, que el inicio de las diligencias preliminares se determina, por regla, desde el momento que el representante del Ministerio Público emite la disposición fiscal del inicio de esta subfase procesal<sup>42</sup>, de modo que no compartimos con los fundamentos de la *a quo*, en el sentido que dicho cómputo deba reconocerse desde que el Ministerio Público toma conocimiento de la denuncia y, por el contrario, concordamos con el despacho fiscal en determinar que el inicio de esta investigación preliminar empieza con la Disposición N.º 1, del 19 de diciembre de 2019, ya que es en esta decisión fiscal que inicia las diligencias preliminares de esta nueva investigación reabierta vía reexamen de actuados. Esta posición es compartida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, que señaló que el

<sup>41</sup> Cfr. Casación N.º 309-2015/Lima, del 29 de marzo de 2016, fundamento jurídico vigésimo segundo

<sup>42</sup> Resolución N.º 5, del 19 de noviembre de 2019, del Expediente N.º 21-2019-4, fundamento 6.16.



inicio de la investigación, en el nuevo proceso penal, tiene lugar necesariamente con un acto formal que así lo declare, ya sea a través de la decisión de dar inicio a las diligencias preliminares o a la investigación preparatoria propiamente dicha, salvo, por supuesto, que de las propias pesquisas o diligencias (no de simples indagaciones superficiales) pueda deducirse irrefutablemente que se han atribuido cargos y una verdadera investigación, sobre cuya instauración, además, debe notificarse a las partes para que puedan ejercer su derecho en un contexto de igualdad de armas<sup>43</sup>. El artículo 409.2 del CPP otorga facultad al Tribunal Revisor en corregir esta clase de errores, por tanto el plazo de diligencias preliminares vía reexamen concluirá a los treinta meses contados a partir de la emisión la Disposición N.º 1, del 19 de diciembre de 2019, no contabilizándose los plazos de suspensión de labores dispuesta por el Gobierno Central por la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19, así como la suspensión de plazos dispuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**6.43** Como es de público conocimiento, a raíz de la pandemia generada por el virus del Covid-19, el Gobierno Central decretó la emergencia sanitaria a nivel nacional, y en consecuencia, mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM declaró el estado de emergencia nacional desde el quince de marzo, el cual se ha ido prorrogando eventualmente. En atención a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió la Resolución Administrativa N.º 115-CE-PJ, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veinte, que resolvió suspender los plazos procesales y administrativos, por el plazo de quince días calendarios; plazo que fue prorrogándose por las Resoluciones Administrativas N.º 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 61-2020-P-CE-PJ, 62-2020-P-CE-PJ y 157-2020-CE-PJ hasta el treinta de junio de dos mil veinte. Asimismo, la Resolución Administrativa N.º 179-2020-CE-PJ dispuso la prórroga hasta el dieciséis de julio de dos mil veinte en los distritos judiciales que no se encuentren bajo cuarentena focalizada, entre ellos, la capital Lima; y, finalmente, mediante Resolución Administrativa N.º 191-2020-CE-PJ dispuso que a partir del diecisiete de julio de dos mil veinte, el reinicio de los plazos procesales y administrativos en los distritos judiciales sujetos a la condición anterior antes mencionada. En consecuencia, se tiene que desde la emisión de la Resolución Administrativa N.º 115-CE-PJ del dieciséis de marzo de dos mil veinte, hasta la emisión de la Resolución Administrativa N.º 191-2020-CE-PJ del dieciséis de julio de dos mil veinte, han transcurrido ciento veintitrés días calendarios donde se ha suspendido los plazos procesales y administrativos, reiniciándose el cómputo de los plazos a partir del diecisiete de julio de dos mil veinte.

**6.44** En el año 2021 mediante Resolución Administrativa N.º 000025-2021-CE-PJ del 29 de enero de 2021 se dispuso la suspensión de plazos procesales y administrativos en las jurisdicciones entre otras del departamento de Lima, desde el 1 hasta el 14 de febrero de 2021 y mediante Resolución Administrativa N.º 000014-2021-P-CE-PJ del 13 de febrero de 2021 se dispuso la suspensión de plazos procesales y administrativos en las jurisdicciones de Lima Metropolitana,

<sup>43</sup> Resolución N.º 5, del 12 de mayo de 2020, Exp. 4-2020-1, fundamento 6.3.



desde el 15 hasta el 28 de febrero de 2021, en consecuencia, se suspendieron en Lima los plazos procesales por veintiocho días en el referido año.

**6.45** Finalmente en el año 2022 mediante Resolución Administrativa N°. 0030-2022-P-CE-PJ, se suspendieron los plazos procesales los días 6 y 7 de abril del año en curso, por lo que deben ser computados estos dos días en forma adicional a los plazos anteriormente señalados, por lo que la suspensión de plazos procesales sumarían ciento cincuenta y tres días que deben ser considerados para establecer el plazo judicial de las diligencias preliminares reabiertas.

**6.46** Por los motivos expuestos, debe estimarse en parte el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del investigado Alexander David Blas Castro y, en consecuencia, debe revocarse la decisión de primera instancia, toda vez que el Ministerio Público debe concluir en el plazo de 30 meses de diligencias preliminares, las cuales se dispusieron a raíz de una nueva investigación preliminar reabierta por el reexamen judicial de actuados, y que deben ser contabilizados desde el 19 de diciembre de 2019, vencerían el 18 de junio de 2022, debiendo adicionarse los 153 días de suspensión de plazos procesales, la investigación tendría como fecha de vencimiento el 28 de noviembre del 2022. Por ello, el titular de la acción penal debe regir sus actuaciones por los principios de legalidad, celeridad y economía procesal, con el objeto de no afectar el derecho al plazo razonable de los investigados.

## DECISIÓN

En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del CPP, y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

**DECLARAR FUNDADO en parte** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado Alexander David Blas Castro contra la Resolución N.º 5, emitida oralmente en audiencia del trece de octubre de dos mil veintiuno, por la jueza del Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, que resolvió declarar infundado el requerimiento de control de plazo efectuado por la citada defensa técnica, en consecuencia, **REVOCAR** la referida resolución y, **REFORMÁNDOLA, DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el requerimiento de control de plazo, estableciendo un plazo de diligencias preliminares de treinta meses contabilizados a partir del 19 de diciembre de 2019, no contabilizándose los plazos de suspensión de labores dispuesta por el Gobierno Central y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en el distrito judicial de Lima, por lo que la presente diligencia preliminar deberá de concluir el 28 de noviembre de 2022, salvo exista nuevas suspensiones de plazos procesales antes de la referida fecha. Lo anterior, en la etapa de diligencias preliminares



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

---

seguida en contra del investigado Alexander David Blas Castro por la presunta comisión del delito de colusión agravada, y alternativamente negociación incompatible, en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

**Sres.:**

SALINAS SICCHA

**ENRIQUEZ SUMERINDE**

MAGALLANES RODRÍGUEZ